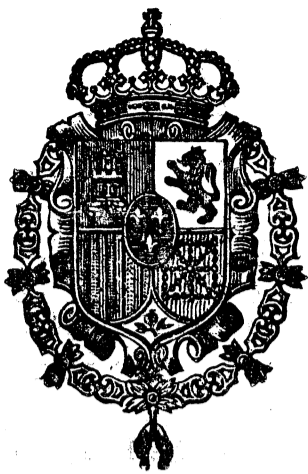


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



GACETA DE MADRID

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.
- Ministerio de la Guerra:**
Real decreto reorganizando la guarnición del distrito militar de Baleares.
- Ministerio de Hacienda:**
Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta verificada para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID los escalafones provisionales de los funcionarios activos y cesantes dependientes de este departamento, y creando una Junta para la clasificación y resolución de las reclamaciones que se promuevan contra dichos escalafones.
Escalafón provisional de los Jefes de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este departamento en fin de Agosto último.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Catálogo de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública.
Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.
- Administración provincial:**
Comisión provincial de Burgos.—Subasta de las obras de construcción del trozo 9.º de la sección 3.ª de la carretera provincial de Roa á Burgos.
Universidad de Granada.—Anuncio referente á un concurso de Escuelas de primera enseñanza.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para el suministro de efectos de ferretería para los servicios municipales.
Resultado del 8.º sorteo para amortización de 79 obligaciones de Deuda amortizable por expropiaciones en el interior.
Anunciando la adjudicación de una parcela de terreno procedente del antiguo camino de Pajaritos.
Bando acordando las disposiciones convenientes para el mayor orden en la feria que ha de celebrarse en esta Corte durante el mes actual.
Ayuntamiento constitucional de Cádiz.—Citando á los que se crean con derecho á la casa núm. 132 antiguo y 20 moderno de la calle de San Bernardo de esta ciudad.
Ayuntamiento constitucional de Irún.—Llamando á los dueños de terrenos en los cementerios de esta población que no se hayan presentado á recoger sus títulos.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alava y la Audiencia provincial de Vitoria, de los cuales resulta: Que el Alcalde de Sabinillas de Benadón denunció al Juez municipal de la propia villa que, según noti-

cias confidenciales que tenía del guarda municipal, sus vecinos Francisco Arnestoy y Jorge Zalduendo condujeron en la tarde del 11 de Agosto de 1900, é introdujeron en la bodega de Quintino Urrecho, dos cargas de pies de encina que habían cortado del monte comunal:

Que instruido el oportuno sumario, se tasó pericialmente la leña cortada en 2 pesetas y el daño causado en el monte en 5 pesetas; y elevadas las diligencias á la Audiencia después de formuladas por las partes las oportunas conclusiones provisionales, en tal estado, el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por los procesados y oído el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que los procesados, por el hecho de ser vecinos de la villa de Sabinillas, tenían derecho á participar de los aprovechamientos comunales concedidos al pueblo de que eran vecinos, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley Municipal, y, por consiguiente, el haber utilizado éstos los productos de aquel monte, constituía la efectividad de un derecho que les pertenecía, si bien en su ejercicio debían atenerse á las disposiciones expresas de la Administración, que era la facultada para regular los aprovechamientos comunales de los pueblos; en que la infracción de dichas disposiciones, en lo que se refiere al disfrute de los montes, constituía una falta de carácter administrativo cuya corrección incumbía aplicar en aquella provincia á la Diputación provincial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de las Ordenanzas del ramo en la provincia, exigiendo en los aprovechamientos furtivos de leñas las responsabilidades que se determinan en el artículo 65 de las expresadas Ordenanzas:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho procesal no podía merecer otra calificación que la de un delito de hurto, dada la furtiva sustracción que los procesados hicieron de los pies de encina tasados en 2 pesetas, con ánimo de utilizarse de ellos, escondiéndolos á sabiendas de la infracción que habían cometido, la cual, por lo tanto, no era de carácter administrativo sino constitutiva de un delito de la competencia de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 65 citado de las Ordenanzas de montes de la provincia, concordante con el párrafo segundo del artículo 4.º de las Ordenanzas de Montes, reformados por Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador, y transcurridos que fueron tres días desde que aquella Autoridad acusó recibo del mismo, la Audiencia, sin otro trámite, alzó la suspensión del procedimiento, y continuó el curso del juicio hasta pronunciar sentencia condenatoria para los procesados en 7 de Marzo de 1901, no obstante constar en los autos la comunicación del Gobernador, de fecha 15 de Febrero anterior, insistiendo, en desacuerdo con la Comisión provincial, en la competencia entablada:

Que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fueron reclamados los autos á la Audiencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el último párrafo del art. 66 de las vigentes Ordenanzas de montes de la provincia de Alava, concordante con la prescripción contenida en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según los que: «Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucro», entenderán los Tribunales ordi-

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión, previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Francisco Arnestoy y Jorge Zalduendo por supuesto delito de sustracción de leñas:

2.º Que por haber sido extraída la leña de que se trata fuera del monte, desprendiéndose de las declaraciones de los mismos procesados que fué con ánimo de utilizarse de ella y á sabiendas de que la cortaron en sitio donde la corta estaba prohibida, es evidente que el hecho pudiera ser constitutivo de delito, y su conocimiento, por lo tanto, corresponde al fuero de la jurisdicción ordinaria; pues la Administración no se ha reservado el castigo de tales infracciones, ni existe en el presente caso cuestión alguna que deba ser resuelta previamente por aquella:

3.º Que no son de aplicar, en su consecuencia, ninguna de las dos excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse la presente competencia, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que José Piera y Ros dedujo querrela ante el Juzgado, exponiendo que en cumplimiento del art. 13 de la ley del Sufragio, debió reunirse en la villa de Hospitalet la Junta local del Censo para hacer en el mismo las debidas rectificaciones, apareciendo del acta que fué remitida á la Junta provincial, que se celebró dicha Junta en 20 de Abril de 1900, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de Concejales y ex Alcaldes; que dicha acta está sólo suscrita por el Alcalde, Secretario, dos Concejales y dos ex Alcaldes, y que en la comunicación firmada por el Alcalde se decía que varios Concejales asistentes á la sesión se habían negado á firmar el acta, y que si bien es cierto que se habían negado á firmar era porque no habían asistido, como falsamente se suponía, y que tampoco estuvieron presentes los dos ex Alcaldes que la firmaban, y que no sería extraño que resultara acreditado que ni siquiera se celebró tal Junta; y que estos hechos constituían un delito de falsificación de documento público, cometido por funcionarios públicos, previsto y castigado en el artículo 314 del Código penal, en relación con el 85 de la ley Electoral:

Que admitida la querrela é incoado sumario, cuando el Juez se hallaba practicando las diligencias oper-

tunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Barcelona, el cual, de acuerdo con la Comisión provincial, se fundaba: en que la ley Electoral vigente distingue, en su tit. 6.º, los delitos de las infracciones en materia electoral, estableciendo en su art. 98 que toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la propia ley impone á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito; que el artículo 107 de la misma ley encomienda á las Juntas del Censo la corrección de las infracciones aludidas, y que tratándose del modo y forma en que se había celebrado la sesión de 20 de Abril que prescribe el artículo 13 de la ley Electoral, era indudable la competencia de la Administración para corregir cualquiera infracción que se hubiera cometido:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados, en cuanto se suponía que se había consignado en el acta de referencia la intervención de personas que se afirmaba no lo habían tenido, revestían todos los caracteres del delito común de falsedad en documento público, castigado en el art. 314 del Código penal, correspondiendo por ello su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, y que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presenté cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por suponerse se había consignado en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de la villa de Hospitales, en 20 de Abril de 1900, la intervención de personas que no habían asistido:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad previsto y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Enero último, el Procurador D. Ricardo de las Heras Zuazo, á nombre y con poder del Consejo de administración de la Compañía Toresana de Electricidad, formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Toro, alegando entre otros hechos: que en la subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de la ciudad se adjudicó á D. Saturio Hernández, el cual, en uso de la facultad que le daba el art. 29 de pliego de condiciones, cedió la concesión á Mr. Jhon Willian, representante de la maquinaria inglesa, por medio de documento privado, y el referido cesionario aportó á su vez esa concesión al contituirse por escritura pública de 10 de Julio de 1897 la Compañía Toresana de Electricidad, que desde entonces había venido prestando ese servicio en propia representación y con personalidad bastante,

que tácita y expresamente le había sido reconocida por la Corporación municipal; que por la imprevista alza del carbón mineral, el Presidente de la Sociedad indicada se dirigió en 21 de Noviembre próximo pasado al Ayuntamiento de Toro, exponiéndole la crítica situación económica de aquella por las grandes pérdidas que venía sufriendo, é indicando los medios más eficaces de armonizar sus intereses con los del público, y en vez de accederse por el Municipio á dichas proposiciones, con fecha 3 de Diciembre siguiente pasó el Alcalde una comunicación á la Sociedad haciéndose eco de amistosas quejas y aparentando propósitos que no tardaron en realizarse; y contestada que fué, en el mismo día se participó al representante de la Empresa que el Ayuntamiento había acordado rescindir el contrato é incautarse de la fábrica, redes, hilos y demás artefactos, con objeto de que no se interrumpiera el servicio del alumbrado y de resarcirse é indemnizarse de los daños y perjuicios que se irrogarían á la Corporación, acuerdo que se llevó á efecto el día 4 del precitado Diciembre en que se adoptó; y alegando las consideraciones legales que estimó pertinentes en apoyo de la reivindicación de los bienes incautados, terminaba la demanda, con la súplica de que en definitiva se declarase á favor de la Sociedad demandante el dominio de cuantos bienes se especificaban en el acta de incautación que con la demanda se acompañaba, dejando sin efecto el acuerdo y acto realizado por la Comisión municipal, condenando á ello á la parte demandada, así como á la indemnización de daños y perjuicios:

Que admitida la extractada demanda, declarada la rebeldía de la parte demandada, y habiéndose recibido el pleito á prueba, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Ayuntamiento de Toro había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que se trataba de un contrato administrativo llevado á cabo con los requisitos y solemnidades determinados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y precisamente esta soberana disposición, en su art. 29 y siguientes, determina el procedimiento á que deben sujetarse estos asuntos, pues sobre haber sido aquella la que regía á la sazón, en nada se había modificado, sino que, por el contrario, se había ampliado y aclarado con la publicación del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que es el que regula hoy la contratación de servicios provinciales y municipales; en que el art. 31 de dicho Real decreto determina clara y explícitamente la competencia para entender en esta clase de asuntos y la jurisdicción, que es la administrativa hasta hacerse contencioso el negocio, y de tal manera era terminante esta materia, que el precitado artículo, en su párrafo segundo, prohíbe el que los contratos administrativos sean sometidos, ni á juicio arbitral, ni á otra jurisdicción que la competente; en que no cabía dudar que se trataba de un contrato administrativo, y que cuestiones derivadas del mismo eran todos los hechos extractados, por lo que se desprendía lógicamente que á la Administración correspondía el conocimiento del asunto; citaba el Gobernador, además del art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los artículos 31 del de 26 de Abril de 1900 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que entrañaba el requerimiento era la de determinar si el acuerdo rescisorio del contrato para el alumbrado público de la ciudad, adoptado por el Ayuntamiento, llevaba consigo como legítima consecuencia ó por virtud de las condiciones del contrato, la incautación de la fábrica, maquinaria y demás accesorios indispensables para la producción del fluido eléctrico, ó si, por el contrario, la rescisión puede llevarse á efecto cumplidamente sin necesidad de la incautación, y por lo tanto, ésta es independiente de aquella, y constituye por sí un acuerdo y acto distinto aunque se haya adoptado en una misma sesión y en un mismo acuerdo; que ni en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, ni en la escritura pública de contrato, se estableció que la fábrica que había de constituirse con la maquinaria, cables y demás aparatos que hubieran de instalarse, quedarían á beneficio ó como de la propiedad del Municipio al vencimiento ó término del contrato, ó en el caso de rescisión por faltar á sus condiciones el rematante, ni como garantía de hipotecaria ó pignoraticia para asegurar el exacto cumplimiento de lo estipulado, ni en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se prevenía así con carácter preceptivo para los contratantes ó supletorio á falta de estipulación especial sobre el particular, ni en la instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril del año anterior se establece tampoco con un ni con otro carácter, por lo que no podía desconocerse que la incautación no es conse-

cuencia de la rescisión, ni necesaria para que ésta tuviera efecto, constituyendo dos acuerdos distintos susceptibles de ser impugnados por recursos diferentes, en armonía con su especial objeto, sin que la resolución que en el uno pueda recaer afecte á la del otro; que el recurso gubernativo y luego contencioso que pudiera caber contra el acuerdo de la rescisión no excluía la demanda interpuesta ante el Juzgado, de la que podía conocer éste; pues aquella se circunscribió, no á la inteligencia ó interpretación del contrato, sino á la declaración del dominio de la finca y demás bienes de que el Ayuntamiento se incautó y á que se condenara á éste á la devolución de los mismos y á la indemnización de los perjuicios consiguientes, cuestiones todas de orden puramente civil; que los derechos dominicales cuya reivindicación se interesaba en la demanda, en nada afectaba al contrato administrativo, y contra los acuerdos de los Ayuntamientos que puedan afectar los derechos civiles de los particulares, daba la ley Municipal, en su art. 172, á los perjudicados el derecho de ejercitar la correspondiente acción ante los Tribunales ordinarios; que en acudirse en alzada ante el Gobierno civil y en demanda ante el Juzgado por parte de la Sociedad recurrente contra el acuerdo del Ayuntamiento de que se había hecho mérito, no implicaba confusión de facultades ni división de la continencia de la causa, sino, antes por el contrario, significaba el reconocimiento de la esfera de acción respectiva de cada una de las dos jurisdicciones; y que por lo aducido, y teniendo además en cuenta la legislación aplicable, era evidente la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por la Compañía Toresana de Electricidad contra el Ayuntamiento de la ciudad de Toro sobre reivindicación de bienes:

2.º Que una cosa es la rescisión y sus efectos en el orden puramente administrativo del contrato celebrado por la Sociedad recurrente y el Ayuntamiento de Toro, sobre cuyo conocimiento no se pone en duda la competencia de la Administración, y otra muy distinta es la relativa á la incautación de los bienes pertenecientes á aquella, decretada asimismo por el referido Ayuntamiento, como consecuencia de la rescisión de que se ha hecho mérito:

3.º Que dicha incautación sólo correspondería decretarla á la Administración en el caso de que se hubiera pactado en las condiciones generales del pliego que sirvió de base al contrato administrativo, ó cuando la misma fuese consecuencia obligada de la rescisión, con arreglo á las disposiciones administrativas que regulan la contratación pública municipal, y ninguna de estas dos condiciones se dan en el asunto que ha motivado el presente conflicto:

4.º Que en su virtud, y por tratarse de una demanda reivindicatoria en cuanto á la incautación se refiere, y por envolver siempre tales demandas una cuestión de propiedad, es evidente que á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente el conocimiento de la misma, sin que esto entorpezca en nada la acción administrativa para seguir entendiendo de todos los demás extremos relacionados con la rescisión y efectos del mencionado contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia especialísima que por su situación geográfica tienen las islas Baleares, y las dificultades materiales de transporte con que se tropeza-

ría en un momento dado para enviar desde la Península los hombres y el material de guerra necesario, á fin de colocar dichas islas en las condiciones más convenientes para responder á cualquier evento que inopinadamente pudiera sobrevenir, preocupan de tal manera al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., que no ha podido menos de dedicar preferentemente toda su atención á la resolución de problema de tan capital interés para la Patria, como lo es el de tener convenientemente asegurada la defensa de todas las posesiones que forman parte integrante del territorio nacional.

Deseoso, pues, de poner por su parte cuantos medios conduzcan al objeto indicado, y convencido de los elevados propósitos que animan á V. M. en todo aquello que tienda al mejoramiento de los servicios y á asegurar la defensa del país, no ha de esforzarse mucho el Ministro que suscribe para llevar á vuestro ánimo el convencimiento de la necesidad imprescindible que hay, por las razones expuestas, de poner el Archipiélago balear en condiciones tales que, con sus propios elementos, pueda bastarse á sí mismo para defender su integridad en un momento dado.

Para ello, nada mejor que reorganizar su Ejército de manera que pase por él anualmente el mayor número posible de hombres aptos para el servicio, número que si ha de responder al fin que se persigue, ha de ser superior al que hoy pasa por las filas en aquel distrito en relación con el de la Península, con el objeto de tener gente instruida y en condiciones de poder reforzar al pie de guerra las unidades que existan en épocas normales, y constituir otras nuevas cuando necesidades perentorias lo exijan.

Además, y como consecuencia natural del mayor número de hombres que anualmente han de pasar por las filas, para lo cual se solicitará en tiempo hábil la oportuna autorización de las Cámaras, se reduce á menos de dos años el tiempo que han de estar los reclutas con las armas en la mano, se aumenta un batallón de Artillería de plaza con residencia en Palma de Mallorca, el cual, como el de Mahón, tendrá parte de su fuerza en filas y el resto en reserva activa, lo que facilitará ponerlos al pie de guerra llegado el momento necesario; se crea igualmente una batería de montaña de reserva con su material en Palma, afecta al batallón de Artillería de esta plaza, y, por último, un escuadrón de Caballería, también de reserva.

Se establece asimismo que los excedentes de cupo que no han pasado por las filas y, por lo tanto, sin instrucción militar alguna, tengan asambleas todos los años para adquirirla, durante dos meses, y concurren con los Cuerpos activos correspondientes á maniobras durante otro mes, y se procura al propio tiempo que los demás individuos en depósito y la fuerza de ambas reservas adquieran y sostengan por medio de asambleas periódicas la parte más indispensable de su instrucción militar, sin gastos y con escasa molestia para los interesados.

En consecuencia, con la nueva organización que se propone, podrá constituirse, cuando las circunstancias lo requieran, un Ejército de primera línea, todo él con instrucción militar, compuesto de dos regimientos de Infantería y cuatro batallones sueltos de este arma, dos escuadrones de cazadores, dos batallones de Artillería de plaza, dos baterías de Artillería de montaña, dos compañías de Ingenieros, una de Zapadores Minadores y otra de Telégrafos, y dos secciones sueltas, una de Administración y otra de Sanidad militar, que suman en total un efectivo de más de 11.000 hombres, á los que hay que añadir las fuerzas de la segunda reserva, que proporcionarán por lo menos otros 6.000, y con los cuales podrá atenderse al servicio y defensa de las plazas que hayan quedado desguarnecidas por haber tenido que salir de ellas las fuerzas del Ejército de primera línea que las ocupaban.

De este modo, y con el establecimiento de depósitos permanentes de armamento, vestuario, equipo y material de todas clases necesario para la constitución de los Cuerpos activos y movilización de los de primera y segunda reserva, se llegará, como queda dicho, á constituir un núcleo de fuerzas, propias del país, de bastante consideración, que en unión de los refuerzos que desde la Península pudieran enviarse, si se presentase ocasión y fuese necesario, bastará para atender á la defensa del territorio, con garantías suficientes, permitiendo obtener de ellas un resultado práctico que hoy, dada su organización, no es de esperar.

Todas estas consideraciones, con las que se halla de acuerdo el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra acerca del particular, hacen suponer, con fundamento, que en breve quedará resuelto satisfactoriamente, y sin gravamen apenas para el Erario, problema tan importante como el de que se trata.

En vista, pues, de las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 12 de Septiembre de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de la guarnición del distrito militar de Baleares seguirán constituyendo un Ejército, que se reclutará en el país, y tendrá organizados dentro de él todos los elementos necesarios para la defensa de aquellas islas.

Art. 2.º Constituirán dicho Ejército las siguientes unidades activas y de reserva:

CUERPOS ACTIVOS

2 regimientos de Infantería.
1 escuadrón Cazadores de Caballería.
1 batería de Artillería de montaña.
2 batallones de Artillería de plaza.
1 compañía de Zapadores Minadores.
1 compañía de Telégrafos.
1 sección montada de Administración militar.
1 sección de Sanidad militar.
Estas secciones, en pie de guerra, se transforman en compañías.

CUERPOS DE PRIMERA RESERVA

4 batallones de Infantería.
1 escuadrón de Caballería.
1 batería de Artillería de montaña.

CUERPOS DE SEGUNDA RESERVA

4 batallones de Infantería.
De estas unidades de primera y segunda reserva sólo estarán organizados durante la paz los cuadros de los 8 batallones de Infantería. La batería de reserva se considerará afecta al batallón de plaza de Palma, y el escuadrón de reserva al escuadrón activo, por donde se llevará el detall de los reservistas que á dichas unidades pertenezcan.

Art. 3.º Las plantillas orgánicas de paz y de guerra de todos estos Cuerpos, así activos como de reserva, serán las que se expresan en los adjuntos estados números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En el estado núm. 7 figuran la denominación de cada uno de dichos Cuerpos y la residencia de su Plana mayor.

Los batallones de primera reserva estarán bajo la inmediata inspección de un Coronel. Otro Coronel ejercerá el mismo cometido con respecto á los batallones de segunda reserva.

Los Jefes y Oficiales que sirvan voluntariamente en el Ejército de Baleares disfrutarán los cuatro quintos del sueldo de su empleo.

Art. 4.º Con objeto de que las unidades activas de combate cuenten, dentro del territorio de las islas, con el suficiente número de hombres de los comprendidos en los tres primeros años de servicio para elevar con ellos sus efectivos al pie de guerra, el tiempo de permanencia ordinaria en los Cuerpos de los individuos procedentes del reemplazo será dos años, como máximo, transcurridos los cuales ó antes, si fuese necesario, se les anticipará el pase con licencia ilimitada.

Lo prevenido en este artículo, así como su consecuencia natural, cual será que la proporción entre el cupo anual de reclutas del distrito de Baleares y su contingente total de mozos útiles habrá de ser distinta y por lo regular mayor de la señalada ordinariamente á las demás zonas, tiene que ser objeto de ley, para lo cual se propondrá la oportuna alteración, en esta parte, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 5.º Subsistirá la zona de reclutamiento de Baleares, con la cabecera en Palma, tal como hoy se encuentra organizada.

Los Cuerpos de guarnición en la isla de Menorca, y muy especialmente el batallón de Artillería de plaza, tomarán en ella el número total de hombres que resulten en condiciones para el servicio de dichos Cuerpos, y los que les falten, del término municipal de Alcudia (Mallorca) y pueblos inmediatos.

El escuadrón de Caballería sacará los reclutas en la isla de Mallorca, y las demás unidades donde convenga, según las especiales aptitudes que tengan los mozos para el servicio en ellas.

Art. 6.º Todos los reclutas que en el llamamiento de cada año resulten excedentes de cupo recibirán instrucción militar, para lo cual se incorporarán durante dos meses á los regimientos de Infantería, concurrendo además otro mes á asambleas en la época de maniobras.

Los individuos de las reservas y reclutas en depósito, incluso los excedentes de cupo, después del primer año, asistirán un domingo de cada mes á las asambleas de instrucción en las cabeceras de compañía de reserva, y de ellos dos al año á las que deberán efectuarse en las cabeceras de batallón. Los que hubiesen pasado por las filas en Cuerpos que no sean de Infantería, asistirán á las asambleas de compañía para ejercitarse en el tiro, y sólo una vez al año se concentrarán en Palma ó en Mahón para la instrucción especial en unidades de su arma ó Cuerpo respectivo.

Art. 7.º La demarcación territorial de los nuevos batallones de Infantería de reserva, con sus cabeceras de compañía, se detalla en el núm. 8.

Los Oficiales de las compañías residirán en las cabeceras de las suyas respectivas, en donde existirá el armamento y correo indispensable para la instrucción, así como los correspondientes almacenes de vestuario para los reservistas que concurren á las asambleas.

Art. 8.º Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada de Infantería, Caballería y Artillería de montaña, dependerán de las unidades activas en que hayan servido hasta su pase á la primera reserva, causando entonces baja en estos Cuerpos y alta en los batallones de primera reserva—cada individuo en el de la circunscripción donde resida,—ó bien en el escuadrón ó batería de reserva, según su procedencia.

Las clases é individuos de tropa que habiendo servido en los batallones de Artillería de plaza ó en las compañías de Ingenieros y secciones de Administración militar y Sanidad militar se hallen con licencia ilimitada y en la reserva activa, á saber, dentro de los seis primeros años de servicio, continuarán dependiendo de estos Cuerpos y unidades, á los que deberán incorporarse en caso de movilización hasta que les corresponda ingresar en la segunda reserva.

Al constituirse en tiempo de guerra las compañías de Administración y Sanidad militar, se completará su fuerza con los individuos en depósito y de la primera reserva de otras armas y Cuerpos, que, por su oficio y aptitudes, reúnan condiciones para el servicio de estas tropas especiales, los cuales deberán estar designados de antemano con el expresado objeto.

Los individuos todos de la segunda reserva, cualquiera que sea su procedencia y Cuerpo en que hayan servido, pertenecerán á los batallones de dicha situación correspondientes al punto de su residencia. En caso de guerra, los no pertenecientes á Infantería prestarán también servicio de guarnición en estos batallones hasta que sean destinados á cubrir bajas en sus respectivos Cuerpos del Ejército de primera línea.

Art. 9.º Se establecerán de un modo permanente los depósitos y repuestos de vestuario, equipos, monturas y material necesarios para poner los Cuerpos activos en pie de guerra, y movilizar y constituir las unidades de primera y segunda reserva en el más breve tiempo posible.

En los parques de Artillería de Palma y de Mahón existirán las dotaciones complementarias de armamento y municiones para todos los Cuerpos del distrito, y en el primero, además, el material, municiones y atalajes para la batería de montaña de reserva.

El ganado de silla, tiro y carga necesario para las unidades y servicios que han de organizarse en caso de movilización, será adquirido por compra ó requisición en la forma que resulte más conveniente.

Art. 10. Las prescripciones del presente decreto que no exijan alteraciones en los créditos consignados en el actual presupuesto de Guerra, comenzarán á regir desde luego, y las restantes serán puestas en vigor tan pronto como sea ley el proyecto de presupuesto para el próximo año 1902, en el que se harán figurar los créditos precisos para esta organización.

Art. 11. El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución y debido cumplimiento de cuanto se preceptúa en este decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Infantería.

	PERSONAL																	GANADO			MATERIAL											
	JEFES, OFICIALES Y ASIMILADOS											Contra-	TROPA					TOTAL	Caballos	Mulas y mulos	Cargas de		Carruajes de									
	Coroneles	Tenientes Coronels	Comandantes	Capitanes		Tenientes		Médicos		Músicos mayores	Armeros	Sargentos	Cabos	Cornetas	Educandos de corneta	Tambores	Músicos				Soldados			TOTAL	Municiones	Herramientas y útiles de campaña	Municiones	Equipajes				
				Primeros	Segundos	Primeros	Segundos	Primeros	Segundos								De primera	De segunda	De tercera	De primera	De segunda											
En pie de paz.																																
Plana mayor.....	1	1	3	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	6	10	6	8	358	424	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Primer batallón.....	1	1	5	8	5	1	1	1	1	1	16	26	8	4	4	3	6	10	6	8	358	424	3	1	4	4	1	1	1	1	1	1
Segundo batallón.....	1	1	5	8	5	1	1	1	1	1	16	26	8	4	4	3	6	10	6	8	358	424	2	1	4	4	1	1	1	1	1	1
TOTAL.....	1	2	3	13	16	10	1	1	1	2	33	52	16	8	8	3	6	10	6	16	716	874	(a)	2	9	8	2	2	2	2	2	
En pie de guerra.																																
Plana mayor.....	1	1	3	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	6	10	6	16	882	1.000	3	43	46	24	5	1	5	5	5	
Primer batallón.....	1	1	5	8	5	1	1	1	1	1	28	54	12	4	4	3	6	10	6	16	882	1.000	(a)	43	46	24	5	1	5	5	5	
Segundo batallón.....	1	1	5	8	5	1	1	1	1	1	28	54	12	4	4	3	6	10	6	16	882	1.000	3	43	46	24	5	1	5	5	5	
TOTAL.....	1	2	3	13	17	10	1	1	1	2	57	108	24	8	8	3	6	10	6	32	1.764	2.026	7	88	95	48	10	2	11	11	11	
Un batallón de reserva en pie de paz (b).....	(c)	1	4	(d)	(d)	1	1	1	1	1	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	6	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
Zona de reclutamiento.....	1	1	2	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7

(a) Los ayudantes de los batallones son plazas montadas en pie de guerra, y en el de paz sólo el más antiguo.
 (b) El pie de guerra de estos batallones será igual que el de los activos.
 (c) Los cuatro batallones de primera reserva estarán bajo la inmediata inspección de un Coronel, y lo mismo los de segunda reserva.
 (d) De la escala de reserva.

Caballería.

	PERSONAL													GANADO			MATERIAL						
	JEFES, OFICIALES Y ASIMILADOS							TROPA						TOTAL	CABALLOS		TOTAL	CARGAS DE			Carro estalin		
	Comandantes	Capitanes	TENIENTES		Médico segundo	Veterinario segundo	Profesor segundo de equitación	Sargentos	Cabos	Trompetas	Herradores	Forjadores	SOLDADOS		De Oficiales	De tropa		Municiones	Herramientas y útiles para la Sección de obreros	Menaje			
			Primeros	Segundos									De primera	De segunda									
Un escuadrón activo.																							
En pie de paz.....	1	2	(a)	4	1	1	1	4	13	4	4	1	2	92	120	16	100	110	4	1	1	1	
En pie de guerra.....	1	2	3	1	1	1	5	17	4	4	1	4	4	115	150	10	(b)	134	144	4	1	1	1
Un escuadrón de reserva.																							
En pie de guerra.....	1	1	3	1	1	1	5	17	4	4	1	4	4	115	150	6	(b)	134	140	4	1	1	1

(a) Uno para el detall del escuadrón de reserva.
 (b) Nueve para las cargas y el carro.
 (c) Uno de trompetas.

NOTA. Al ponerse en pie de guerra los dos escuadrones, constituirán unidad para el mando y administración, á las órdenes del Comandante del escuadrón activo.

Artillería.

Estado núm. 3.

	PERSONAL																				GANADO			Carruajes	
	JEFES Y OFICIALES					DEL MATERIAL			CONTRATADOS			TROPAS									GANADO				
	Tenientes Coronel	Comandantes	Capitanes	Primeros Tenientes	Médicos primeros	Veterinarios segundos	Maestros de Fabrica, albañileros, etc.	De taller, etc.	Obreros eventuales	Herradores de primera	Forjadores	Ajustadores	Sargentos	Cabos	Trompetas	Cornetas	Tambores	Basteros	Artilleros		TOTAL	Caballos De oficial	Mulos		TOTAL
																			Primeros	Segundos					
Batallón de plaza de cuatro compañías (Mahón)	En pie de paz	1	2	11	32	1	1	1	2	13	13	42	12	4	16	(a)	355	142	3	1	4	1			
	En pie de guerra	1	2	11	32	1	1	1	2	13	31	90	16	4	32	(a)	1.005	1.178	3	1	4	1			
Idem id. de tres compañías (Palma)	En pie de paz	1	2	7	18	1	1	1	2	7	10	32	9	3	12	(a)	242	308	3	1	4	1			
	En pie de guerra	1	2	7	18	1	1	1	2	7	22	64	12	3	24	(a)	703	828	3	1	4	1			
Una batería de montaña	En pie de paz			1	4	1			1	1	1	3	8	2	1	2	110	126	5	5	36	49	1		
	En pie de guerra			1	4	1			(b)	1	5	14	2		2	8	169	200	6	9	77	92	1		

(a) De éstos, ocho son obreros filiados, artificieros.
 (b) Uno herrero y otro carpintero.

NOTAS.— La Oficialidad de los batallones de plaza es la necesaria para el servicio de las baterías, y de ella se aplicará la precisa para el mando y administración de las compañías.
 El material de la batería de montaña será el de las dotaciones reglamentarias en paz y en guerra, correspondiendo en este último pie á ocho cargas de municiones por pieza.
 El pie de guerra de la batería de reserva será el que se expresa en este estado.

Ingenieros.

Estado núm. 4.

	OFICIALES		TROPAS						TOTAL	GANADO				MATERIAL	
	Capitanes	Primeros tenientes	Sargentos	Cabos	Trompetas	Cornetas	SOLDADOS			Caballos de oficial	Caballos de tropa	Mulos	Mulas	Cargas	Carruajes
							De 1.ª	De 2.ª							
Una Compañía de Zapadores Minadores.															
En paz	1	3	5	7	3	4	71	90							
En guerra	1	3	8	17	4	8	(a) 213	250	4		(b) 17	4	16	(c) 1	
Una Compañía de Telégrafos.															
En paz	1	3	7	14	3	4	62	90	4	2					
En guerra (d)	1	3	10	24	4	6	156	200	4	11	(b) 37	2	(e) 41	(f) 1	

(a) Uno de ellos herrador y otro bastero.
 (b) Uno de respeto.
 (c) En el carruaje se llevarán las cargas restantes.
 (d) Tres secciones: una eléctrica, de montaña, y dos ópticas, de éstas una de campaña y otra permanente.
 (e) Cinco de ellas no necesitan ganado.
 (f) Transporte de herramientas y material para la construcción y reparación de líneas permanentes.

ADMINISTRACIÓN MILITAR

Estado núm. 5.

	Oficial primero	Oficial segundo	Oficial tercero de la R. R.	Veterinario tercero	TROPAS										CABALLOS		Mulas	Carruajes	
					Sargentos	CABOS		Trompetas	Herrador	Forjador	SOLDADOS				TOTAL	De oficial			De tropa
						A pie	Montados				CONDUCTORES		SIRVIENTES						
											De 1.ª	De 2.ª	De 1.ª	De 2.ª					
En pie de paz.																			
Una sección			1		1	4						1	20	35					
En pie de guerra.																			
Una compañía montada	1	3	3	1	7	10	6	3	1	1	2	60	2	88	180	8	16	124	30

NOTAS. La sección servirá de base para la organización de la compañía montada en pie de guerra.
 Esta se dividirá en tres secciones: 1.ª panadería de campaña, y 2.ª y 3.ª columna de víveres. Cada sección constará de 1 oficial técnico y otro de la escala de reserva, 2 sargentos, 2 cabos montados, 3 á pie, 20 conductores y 30 sirvientes; teniendo la 1.ª, además de dicho personal, 1 sargento, 1 cabo, 1 herrador, 1 forjador y 2 conductores, para servicios de la compañía.
 De los 30 carruajes: 4 con hornos y 26 con harina, galleta, raciones de etapa y pienso.

SANIDAD MILITAR

	Médico primero.....	Médicos segundos.....	Ayudantes segundos.....	Ayudantes terceros.....	TROPA										CABALLOS		Mulos y mulas.....		
					Sargentos.....	Cabos.....	Trompeta.....	Herrador.....	Forjador.....	Guardia.....	PRACTICANTES		Enfermeros.....	CONDUCTORES		TOTAL.....		De oficial.....	De tropa.....
											De 1.ª.....	De 2.ª.....		De 1.ª.....	De 2.ª.....				
En pie de paz.																			
Una sección.....	»	»	»	1	1	3	»	»	»	»	2	10	6	»	»	22	»	»	
En pie de guerra.																			
Una compañía.....	1	2	1	1	3	10	1	1	1	1	4	30	40	3	48	142	3	5	37

NOTAS. La sección sirve de base para la organización de la compañía en pie de guerra.

Esta se dividirá en dos secciones: una á pie, compuesta de 1 médico segundo, 1 ayudante tercero, 2 sargentos, 6 cabos, 4 practicantes de primera, 30 de segunda y 40 enfermeros, y otra montada, con el resto del personal y el ganado.

El material será el reglamentario para los servicios que tiene á su cargo.

Cuerpos activos y de reserva de Baleares, y residencia de sus Planas Mayores.

Arma ó Cuerpo.	UNIDADES	Residencia de la P. M.	Arma ó Cuerpo.	UNIDADES	Residencia de la P. M.
Infantería.....	Regimiento Infantería de Baleares, núm. 1.....	Palma.	Caballería.....	Escuadrón de Cazadores de Mallorca.....	Palma.
	Idem íd. íd., núm. 2.....	Mahón.		Idem de reserva de Baleares.....	Mahón.
	Batallón de primera reserva de Baleares, núm. 1...	Palma.		Primer batallón de Artillería de plaza de Baleares..	Mahón.
	Idem íd. íd., núm. 2.....	Manacor.		Batería activa de montaña afecta al mismo.....	Palma.
	Idem íd. íd., núm. 3.....	Inca.	Artillería.....	Segundo batallón de Artillería de plaza de Baleares..	Palma.
	Idem íd. íd., núm. 4.....	Mahón.		Batería de reserva de montaña afecta al mismo....	Mahón.
	Idem de segunda reserva de Baleares, núm. 1.....	Palma.	Ingenieros.....	Compañía de Zapadores Minadores de Baleares....	Palma.
	Idem íd. íd., núm. 2.....	Felanitx.		Idem de Telégrafos de Baleares.....	Idem.
	Idem íd. íd., núm. 3.....	Llummayor.	Admón. militar...	Sección de Administración militar de Baleares....	Idem.
	Idem íd. íd., núm. 4.....	Alcudia.	Sanidad militar...	Sección de Sanidad militar de Baleares.....	Idem.

Circunscripciones de batallón de reserva de las islas Baleares.

AYUNTAMIENTOS QUE COMPRENDE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN	BATALLONES DE RESERVA QUE Á ELLAS CORRESPONDEN	RESIDENCIA DE LA P. M. DE ESTOS BATALLONES	CABECERAS DE LAS COMPAÑÍAS
I Palma (con la Isla Cabrera). Todos los del partido judicial de Ibiza, incluso el de Formentera.....	Batallón de primera reserva, núm. 1..... Batallón de segunda reserva, núm. 1.....	Palma..... Idem.....	2 en Palma, 1 en Ibiza y 1 en Santa Eulalia. En los mismos puntos.
II Todos los del partido judicial de Manacor, y además Sineu.....	Batallón de primera reserva, núm. 2..... Batallón de segunda reserva, núm. 2.....	Manacor..... Felanitx.....	2 en Manacor, 1 en Campos y 1 en Felanitx. En los mismos puntos.
III Aloró, Andraitx, Algaida, Bañalbufar, Binisalem, Buñola, Calviá, Costitx, Deyá, Esporlas, Establiments, Estellenchs, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llummayor, Marratxí, Puigpuñent, Sancellas, Santa Eugenia, Santa María, Sóller y Valldemosa.....	Batallón de primera reserva, núm. 3..... Batallón de segunda reserva, núm. 3.....	Inca..... Llummayor.....	Inca, Palma, Llummayor y Sóller. En los mismos puntos.
IV Todos los del partido judicial de Mahón, y además los siguientes: Alcudia, Búger, Campanet, Escorca, La Puebla, Llubí, María, Muro, Pollensa, Santa Margarita y Selva.....	Batallón de primera reserva, núm. 4..... Batallón de segunda reserva, núm. 4.....	Mahón..... Alcudia.....	Mahón, Ciudadela, Alcudia é Inca. En los mismos puntos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 20 de Abril último, haciendo extensivo á este Ministerio el de 8 del mismo mes dictado por el de Hacienda, se servirá V. I. disponer la publicación en la GACETA DE MADRID de los escalafones provisionales de personal, cerrados á la fecha de 31 de Agosto último, comprendiéndose en ellos á los funcionarios activos y cesantes dependientes de este departamento, desde la categoría y clase de Jefes de Administración de primera á las de Oficiales de Administración civil de quinta que hayan desempeñado el cargo en propiedad, y abriendo un plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de los escalafones en el diario oficial, con arreglo á la disposición 6.ª del art. 15 del mencionado Real decreto, para que se promuevan las reclamaciones que del mismo puedan deducirse, ya por omisiones ó mejor derecho en la clasificación, cuyas reclamaciones se formularán conforme á las siguientes bases:

1.ª Las solicitudes de los no incluidos en el escalafón provisional, que se crean con derecho á figurar en el definitivo, serán suscritas en papel de peseta, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, partida de nacimiento y títulos administrativos corres-

pondientes, así como de una copia de cada uno de estos documentos en papel de 10 céntimos, conforme en todo á las instrucciones dictadas sobre el particular por Real orden de 30 de Abril de 1900, publicada en la GACETA del 2 de Mayo siguiente; advirtiéndose que toda falta de prueba documental en apoyo de la hoja de servicios implica la nulidad de la misma.

2.ª Expirado el plazo acordado para la presentación de las reclamaciones que se formulen, se clasificarán éstas, para el escalafón definitivo que habrá de formarse, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año actual, conforme á los párrafos sexto y séptimo del art. 2.º del Real decreto de 8 de Abril último.

3.ª Tanto para esta clasificación como para la resolución de las reclamaciones que se promuevan contra los escalafones provisionales, se crea por la presente una Junta, compuesta de V. I., como Presidente, siendo Vocales de la misma los Directores generales de Administración y Sanidad y el Oficial mayor de este Ministerio, Jefe de la Sección 1.ª, «Personal», que actuará como ponente sin voto, cuyos trabajos terminarán en un plazo igual al señalado para la presentación de reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1901.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 5 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos y de documentos representativos de los mismos, del empréstito de 175 millones de pesetas.

PROPOSICIÓN PRESENTADA			
INTERESADO	Nominal Pesetas.	Cambio Pesetas.	
D. Abelardo Flórez.....	311'17	100p.100	

PROPOSICIÓN ADMITIDA			
INTERESADO	Nominal Pesetas.	Cambio Pesetas.	Efectivos Pesetas.
D. Abelardo Flórez...	311'17	100p.100	311'17

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 14 de Septiembre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA

FORMADO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1897 (1)

PROVINCIA DE SANTANDER

(Continuación)

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	CABIDA
						TOTAL Hectáreas	FORESTAL Hectáreas
PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA							
344	Anievas.....	Amagallos, Gateras y Pedralva...	Al Ayuntamiento.....	N.—Con términos municipales de Los Corrales y San Felices de Buelna..... E.—Con fincas particulares y término municipal de Corvera..... S.—Con término municipal de Molledo..... O.—Con término municipal de Arenas.....	Quercus pedunculata.....	1.354	1.304
345	Arenas.....	Bustablado y Cubios.....	A los pueblos de San Vicente de León y Llares	N.—Con fincas particulares y río Los Llares..... E.—Con fincas particulares y término municipal de Molledo..... S.—Con fincas particulares y término municipal de Molledo y monte Poniente..... O.—Con monte Poniente y río Los Prados.....	Idem.....	989	957
346	Idem.....	Moroso y Río.....	A los pueblos de Santa Agueda, Bostronizo, San Juan de Rayedo y Arenas.....	N.—Con término municipal de Los Corrales..... E.—Con término municipal de Anievas..... S.—Con camino de Anievas á Arenas y fincas particulares..... O.—Con río Besaya.....	Idem.....	661	610
347	Idem.....	Poniente.....	Mancomunidad de los Ayuntamientos de Arenas y Molledo.....	N.—Con término municipal de Cieza..... E.—Con arroyo de La Maza y río de Las Cortes, río de Los Prados y monte Bustablado y Cubios..... S.—Con términos municipales de Bárcena de Pie de Concha y de Los Tojos..... O.—Con término de Los Tojos.....	Idem.....	3.041	3.041
348	Idem.....	Redil y Bustantigua.....	A los pueblos de Pedro, Riovaldeiguña, Palacio, Palazuelos y Las Fraguas.....	N.—Con término municipal de Cieza..... E.—Con carretera de Santander á Reinosa..... S.—Con fincas particulares y los ríos Llares y de Las Cortes..... O.—Con río de Las Cortes y arroyo de La Maza.....	Idem.....	1.112	1.073
349	Bárcena de Pie de Concha.....	Ano Breña y Cobanau.....	Al pueblo de Bárcena...	N.—Con fincas particulares..... E.—Con término municipal de Molledo..... S.—Con partido judicial de Reinosa..... O.—Con partido judicial y carretera antigua de Bárcena á Reinosa y fincas particulares.....	Idem.....	776	776
350	Idem.....	Picayo y La Hoz.....	A los pueblos de Pie de Concha y Bárcena....	N.—Con fincas particulares y río Visueña..... E.—Con fincas particulares y río Besaya..... S.—Con partido judicial de Reinosa y término municipal de Molledo..... O.—Con término municipal de Molledo.....	Idem.....	244	242

(1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	CABIDA
						TOTAL	FORESTAL
						Hectáreas	Hectáreas
351	Bárcena de Pie de Concha	Vao-Cerezo y Peñagro.....	Al pueblo de Pujayo....	N.—Con términos municipales de Arenas y Molledo... E.—Con fincas particulares..... S.—Con término municipal de Molledo y partido judicial de Reinosa..... O.—Con partido judicial de Reinosa y Cabuérniga y término municipal de Arenas.....	Quercus pedunculata.....	1.064	1.057
352	Cartes.....	Dehesa y Ropila.....	A los pueblos de Celucillos y Mercadal.....	N.—Con partido judicial de Cabuérniga y fincas particulares..... E.—Con monte Valcabo y Cotijón y fincas particulares.. S.—Con término municipal de Los Canales..... O.—Con partido judicial de Cabuérniga.....	Idem.....	911	632
353	Cieza.....	Rucieza, Dehesa y Gurapores....	Al Ayuntamiento.....	N.—Con monte de Coó..... E.—Con fincas particulares..... S.—Con río Besaya y término municipal de Arenas.... O.—Con término municipal de Ruentes.....	Idem.....	3.408	3.408
354	Los Canales.....	Brazo Eljedo, Fresneda y Rodil...	A los pueblos de Los Corrales y Somahoz.....	N.—Con fincas particulares..... E.—Con término de San Felices..... S.—Con término de Arenas..... O.—Con término de Arenas y de Cieza.....	Idem.....	1.412	1.412
355	Idem.....	Coó.....	Al pueblo de Coó.....	N.—Con término municipal de Cartes..... E.—Con fincas particulares..... S.—Con monte de Gesía..... O.—Con término municipal de Mazcuerras.....	Idem.....	1.521	1.521
356	Idem.....	Gesía (La) y Arza.....	A los pueblos de Coó y Los Corrales.....	N.—Con fincas particulares..... E.—Con término municipal de Cieza..... S.—Con término municipal de Cieza..... O.—Con monte de Coó.....	Idem.....	731	731
357	Molledo.....	Canales y Redondo.....	Mancomunado con los Ayuntamientos de Arenas y Molledo.....	N.—Con monte Las Cocias y La Lama y término municipal de Arenas y Anievas..... E.—Con término municipal de Cervera y Luena..... S.—Con partido judicial de Reinosa..... O.—Con montes Los Llanos y Las Cocias.....	Idem.....	2.301	2.301
358	Idem.....	Cocias (Las).....	Al pueblo de Silió.....	N.—Con monte Las Cocias y La Lama..... E.—Con monte Canales y Redondo..... S.—Con monte Los Llanos..... O.—Con fincas particulares.....	Idem.....	947	904
359	Idem.....	Llanos (Los).....	Al pueblo de San Martín de Quevedo.....	N.—Con fincas particulares..... E.—Con monte Las Cocias, Canales y Redondo..... S.—Con partido judicial de Reinosa..... O.—Con término municipal de Bárcena de Pie de Concha y fincas particulares.....	Idem.....	856	852
TOTALES.....						21.028	20.592

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO

360	Corvera.....	Calabozo, Ladredo Sel Piedra y otros.....	Al pueblo de Alceda....	N.—Con fincas y río Pas..... E.—Con jurisdicción de Luena..... S.—Con jurisdicción de Luena..... O.—Con monte de Ontaneda.....	Quercus pedunculata.....	280	280
361	Idem.....	Campio Jado y otros.....	Al pueblo de Quintana..	N.—Con monte de Borleña..... E.—Con fincas de Larcedilla..... S.—Con monte de Hajar y fincas particulares..... O.—Con monte de San Felices, Anievas y Cotillo.....	Idem.....	140	140
362	Idem.....	Castañeda, Noval Rodel y otros..	Al pueblo de Espozuzes.	N.—Con vega del pueblo..... E.—Con monte de San Vicente..... S.—Con monte de San Vicente..... O.—Con monte de Castillo.....	Idem.....	250	250
363	Idem.....	Concha, Hoyo, Alisal y otros.....	Al pueblo de Borleña..	N.—Con fincas, río Pas y monte de Corvera..... E.—Con río y terrenos..... S.—Con monte de Quintana y Castillo y jurisdicción de Hajar..... O.—Con monte de Quintana y Castillo y jurisdicción de Hajar.....	Idem.....	164	164
364	Idem.....	Escobal, Rodil, Sangazón y otros.	Al pueblo de Ontaneda..	N.—Con monte de San Vicente..... E.—Con carretera y fincas..... S.—Con monte de Alceda..... O.—Con fincas, montes de Castillo y Espozuzes.....	Idem.....	170	170
365	Idem.....	Helguero, Espinal, Bogaño y otros.....	Al pueblo de Corvera...	N.—Con monte de Aés..... E.—Con monte de Prases..... S.—Con monte de Prases y fincas..... O.—Con monte de Huelma.....	Idem.....	240	240
366	Idem.....	Matorral, Regato y Rodil.....	Al pueblo de San Vicente.....	N.—Con monte de Espozuzes... E.—Con monte de Ontaneda y carretera..... S.—Con monte de Ontaneda..... O.—Con monte de Espozuzes.....	Idem.....	200	200
367	Idem.....	Rebollar, Llana, Vallejada, La Peña y Los Pozos.....	Al pueblo de Villegar...	N.—Con monte de Borleña..... E.—Con Vega de la Prada..... S.—Con Peña de Loredo..... O.—Con sierra y monte de Castillo.....	Idem.....	100	100
368	Idem.....	Requejada, Encinal y otros.....	A los pueblos de Castillo y Espozuzes.....	N.—Con fincas..... E.—Con montes de Espozuzes y San Vicente..... S.—Con monte de Castillo y fincas..... O.—Con monte de Castillo y fincas.....	Idem.....	200	200
369	Idem.....	Requejada, Torquilla y otros.....	Al pueblo de Castillo...	N.—Con fincas..... E.—Con monte Villegas y Espozuzes..... S.—Con monte de San Vicente é Iguña..... O.—Con valle de Anievas.....	Idem.....	180	180
370	Luena.....	Dehesa Escogosa y Ballavanto...	Al pueblo de Entrambas mestas.....	N.—Con monte de Alceda..... E.—Con río Pas..... S.—Con monte de Luena, San Andrés y San Miguel... O.—Con monte de Luena, San Andrés y San Miguel...	Idem.....	320	320

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	
						TOTAL Hectáreas	FORESTAL Hectáreas
371	Luenta	Dehesa, Espraza, Tejo y Torcal..	Al pueblo de Resconorio.	N.—Con monte de San Andrés y San Miguel E.—Con monte de San Pedro del Romeral S.—Con monte de San Pedro del Romeral O.—Con terrenos de Luenta	Quercus pendunculata	510	510
372	Idem	Valosa, Oramiel y Tablada	A los pueblos de San Andrés y San Miguel	N.—Con monte de Entrambasaguas E.—Con monte Resconorio S.—Con monte Resconorio O.—Con terreno de Alcada	Idem	910	910
373	Puenteviesgo	Cuesta y Dobra	Al pueblo de Puenteviesgo	N.—Con río Pas E.—Con río de San Martín y fincas particulares S.—Con fincas y jurisdicción de Los Corrales O.—Con fincas y jurisdicción de Los Corrales	Idem	104	104
374	San Pedro del Romeral.	Aldano	Al pueblo de San Pedro del Romeral	N.—Con terrenos particulares pertenecientes á Vega de Pas E.—Con fincas particulares S.—Con fincas particulares O.—Con fincas particulares	Idem	390	390
375	Idem	Lastra (La)	Idem	N.—Con río Mesilla E.—Con fincas particulares S.—Con fincas particulares O.—Con fincas particulares	Idem	770	770
376	Idem	Río Troja	Idem	N.—Con Río Troja E.—Con fincas S.—Con fincas O.—Con fincas	Idem	387	387
377	Idem	Ronquillo (El)	Idem	N.—Con fincas particulares E.—Con fincas particulares S.—Con fincas particulares O.—Con fincas particulares	Idem	784	784
378	San Roque de Riomiera..	Candanosa, Cárcoba, Tolendrosa, Carrascal, Piguero y Rozadal..	Al pueblo de San Roque de Riomiera	N.—Con monte de Miera E.—Con monte de Miera S.—Con fincas O.—Con terrenos de Villacarriedo y Selaya	Idem	215	215
379	Idem	Corrales y Zamina	Idem	N.—Con terrenos de Oejo E.—Con terrenos de Lago S.—Con monte de Recuesto O.—Con monte del Portillo	Idem	120	120
380	Selaya	Dosal, Guadamena y Negro	Al pueblo de Selaya	N.—Con monte de Todos E.—Con terrenos de San Roque de Riomiera S.—Con terrenos de Vega de Pas O.—Con fincas	Idem	380	380
381	Vega de Pas	Andaruz	Al pueblo de Vega de Pas	N.—Con río Cabrero E.—Con fincas S.—Con monte de Viaña O.—Con carretera del Estado	Idem	410	410
382	Idem	Dehesa Fuente y Llano	Idem	N.—Con terreno de Selaya E.—Con fincas y río de Pandillo S.—Con río Pas y fincas O.—Con río Pas y fincas	Idem	140	140
383	Idem	Garmas	Idem	N.—Con río Pandillo y terrenos de San Roque de Riomiera E.—Con terreno de San Roque y Penas S.—Con monte Marroquín y fincas O.—Con fincas	Idem	400	400
384	Idem	Guzparras	Idem	N.—Con fincas E.—Con La Cotera S.—Con Ednia O.—Con río Pas y terreno de Villacarriedo	Idem	310	310
385	Idem	Marroquín	Idem	N.—Con río Reaña E.—Con provincia de Burgos S.—Con fincas O.—Con fincas	Idem	385	385
386	Villacarriedo	Concha, Cueto y Monte-Mayor..	Al pueblo de Abionzo	N.—Con monte de Saro E.—Con monte de Saro y fincas S.—Con fincas O.—Con monte de Villacarriedo	Idem	187	187
TOTALES.....						8.636	8.636

Montes de Establecimientos públicos.

No hay montes de Establecimientos públicos en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.

(Se continuará).

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Julio de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los acepios de piedra para conservación de la carretera de Montoro á Rute, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 30.011 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento

del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 14 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 310 pesetas

en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Septiembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de últi-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION 1.ª — REQUERIDO 1.º — PERSONAL

Escalafón provisional de los Jefes de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en fin de Agosto último, formado en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 5.ª de las transitorias señaladas en el art. 15 del Real decreto de 8 de Abril próximo pasado, puesto en vigor para este Ministerio por otro de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 de igual mes.

Número de orden en la clase...	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD Años.	SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESION			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza. Ptas/cst.	OBSERVACIONES
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mez.	Año.		
Jefes de Administración de primera clase.															
ACTIVOS															
1	Excmo. Sr. D. Guillermo Laá y Rute.....	Oficial mayor del Ministerio.....	Málaga.....	62	10	1	18	24	3	11	28	Junio.....	1869	»	»
Jefes de Administración de primera clase.															
CESANTES															
1	Excmo. Sr. D. Francisco Cassa Rouvier.....	Secretario del Gobierno de Madrid.....	Isla de Cuba..	62	2	3	12	4	3	24	24	Enero.....	1884	»	»
2	Sr. D. Rafael Fernández Neda.....	Consejero Ponente Letrado del Consejo de administración de Cuba.....	Canarias.....	65	2	9	6	7	7	»	1.º	Febrero.....	1872	»	»
3	Sr. D. Vicente Barberá y Fernández de Villegas.....	Ministerio de Ultramar.....	Valencia.....	56	10	7	20	23	4	26	1.º	Abril.....	1873	»	»
4	Excmo. Sr. D. Arturo de Madrid-Dávila y Pinilla.....	Oficial mayor del Ministerio.....	Madrid.....	58	10	7	20	23	4	26	29	Junio.....	1881	»	»
5	Excmo. Sr. D. Fernando Santoyo Ossorio.....	Idem id.....	Idem.....	51	4	9	1	16	6	26	24	Enero.....	1884	»	»
6	Excmo. Sr. D. Manuel Beaumonde y Guitián.....	Gobernador de Valladolid.....	Lugo.....	50	6	7	24	6	7	24	18	Julio.....	1880	»	»
7	Ilmo. Sr. D. José Martos O'Neale.....	Fiscal del Tribunal Contencioso de Filipinas.....	Madrid.....	37	3	4	2	18	9	10	2	Febrero.....	1897	»	»
Jefes de Administración de segunda clase.															
ACTIVOS															
1	Ilmo. Sr. D. José Velarde y Naveda.....	Oficial primero de Secretaría.....	Santander.....	50	2	10	18	27	1	20	1.º	Febrero.....	1884	»	»
2	Sr. D. Belisario de la Cárcoba y Riaño.....	Idem id.....	Idem.....	49	2	5	14	7	10	7	1.º	Julio.....	1884	»	»
Jefes de Administración de segunda clase.															
CESANTES															
1	Sr. D. Juan Antonio Fernández y Pérez.....	Oficial de la clase de primeros del Ministerio.....	Madrid.....	69	»	2	»	16	5	7	10	Agosto.....	1868	»	»
2	Sr. D. Antonio Sánchez Pérez.....	Idem id.....	Idem.....	64	»	6	17	»	9	20	26	Junio.....	1873	»	»
3	Excmo. Sr. D. Filiberto Abalard Díaz y Donderis.....	Idem id.....	Valencia.....	62	1	5	10	13	5	10	4	Enero.....	1881	»	»
4	Ilmo. Sr. D. Lorenzo Muñiz González.....	Idem id.....	Oviedo.....	53	»	8	21	3	4	10	5	Julio.....	1896	»	»
Jefes de Administración de tercera clase.															
ACTIVOS															
1	Sr. D. Manuel Garrido Herrera.....	Oficial segundo de Secretaría.....	Sevilla.....	56	7	»	12	9	5	24	22	Mayo.....	1874	»	»
2	Sr. D. Casimiro Villarrubia y García Vaquero.....	Idem id.....	Toledo.....	63	3	2	8	20	4	19	1.º	Enero.....	1893	»	»
3	Sr. D. Carlos Mendez y Fernández.....	Idem id.....	Madrid.....	51	»	7	13	27	»	12	12	Agosto.....	1896	»	»
Jefes de Administración de tercera clase.															
CESANTES															
1	Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Betegón y Aparici.....	Oficial de la clase de segundos del Ministerio.....	Madrid.....	43	1	5	9	4	6	17	26	Noviembre..	1895	»	»
2	Sr. D. Fernando Luis de Corral y Userra.....	Filipinas.....	Idem.....	56	»	3	1	16	5	17	5	Mayo.....	1893	»	»
3	Ilmo. Sr. D. Julio Jiménez y López.....	Oficial de la clase de segundos del Ministerio.....	Avila.....	52	1	1	19	26	»	12	6	Agosto.....	1897	»	»
Jefes de Administración de cuarta clase.															
ACTIVOS															
1	Ilmo. Sr. D. Rafael Sierra y Valenzuela.....	Oficial tercero de Secretaría.....	Almería.....	54	»	5	8	10	4	1	31	Diciembre..	1888	»	»
2	Sr. D. Juan Andrés Tonete y Cavallón.....	Idem id.....	Uruguay.....	51	4	3	5	21	3	23	25	Mayo.....	1897	»	»
3	Sr. D. Leonardo Emilio Moreno y Guerrero.....	Idem id.....	Jaén.....	52	»	7	13	25	7	8	18	Enero.....	1901	»	»
Jefes de Administración de cuarta clase.															
CESANTES															
1	Ilmo. Sr. D. Luis Sein Echelunes del Olmo.....	Secretaría del Gobierno general de Filipinas.....	Barcelona.....	54	3	8	12	17	6	1	24	Junio.....	1893	»	»
2	Ilmo. Sr. D. Tomás Alonso Zabala.....	Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico.....	Madrid.....	44	»	5	7	17	10	20	21	Febrero.....	1897	»	»
3	Sr. D. Manuel Cojo Varela.....	Gobernador de Logroño.....	Zamora.....	45	1	2	3	26	10	2	19	Junio.....	1900	»	»
4	Sr. D. Marcos Zapata.....	Oficial de la clase de terceros del Ministerio.....	Coruña.....	»	»	3	»	»	3	»	1.º	Noviembre..	1873	»	»
5	Sr. D. Antonio Campos y Sánchez.....	Isla de Cuba.....	Idem.....	»	»	4	»	19	»	»	18	Marzo.....	1895	»	»
6	Ilmo. Sr. D. José Díaz de la Cortina y Olaeta.....	Filipinas.....	Sevilla.....	»	»	2	22	13	6	18	20	Septiembre..	1895	»	»
7	Sr. D. Ricardo Díaz y Rodríguez.....	Idem.....	Madrid.....	»	1	8	10	23	11	12	28	Diciembre..	1896	»	»

El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales, que expedirán los facultativos respectivos, que estarán acompañadas del sello de las Direcciones correspondientes y autorizadas por el V.º B.º de la Alcaldía Presidencia.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIONES GENERALES

Obligaciones de los empleados del contratista para la Administración.

Art. 14. Todos los empleados dependientes del contratista guardarán respeto y consideración a los Sres. Concejales, Ingenieros, Directores de los ramos y a los demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hiciera.

Los Ingenieros Directores podrán exigir al contratista que despida a aquellos de sus dependientes u operarios que cometan alguna falta, cuya orden deberá cumplirse inmediatamente.

Baja ó mejora del remate.

Art. 15. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: si no se hiciese baja, por los precios tipos, y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Otras condiciones.

Art. 16. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económicas administrativas que se dicten para este contrato.

Regirán también las del Real decreto de 26 de Abril último sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Prórroga de la contrata.

Art. 17. Si á la terminación de estos contratos las necesidades de los servicios exigieran la continuación del mismo hasta que empiece á efectuarse por otra nueva contrata ó forma distinta, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á suministrar los materiales u objetos que se le pidan, con arreglo á las condiciones de este pliego y á los mismos precios.

Derechos que el contratista está obligado á satisfacer.

Art. 18. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los sellos por derechos de introducción.

También serán de cuenta del contratista todos los gastos de escrituras, copias y demás que origine esta contrata.

Art. 19. El contratista suministrará los materiales y efectos que se le pidan con destino al servicio del Ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal, ni perjudgado derecho alguno á favor del contratista.

Cuadro de precios.

Table with 3 columns: EFECTOS, Unidades, Pesetas. Lists various materials like iron, steel, and tools with their respective units and prices.

Table with 3 columns: EFECTOS, Unidades, Pesetas. Lists various materials like Formones, Escoplos, and tools with their respective units and prices.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—Jacinto Alderete.—Eduardo Martínez de la Torre.—C. Rodríguez.

Económico administrativas.

Primera. La subasta se verificará el día 14 de Octubre de 1901, á las diez y seis en la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios consistoriales.

Segunda. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), de nueve á trece, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Tercera. Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuarta. Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación, y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899, cuyos pliegos cerrados, previa diligencia del expresado Registro, serán depositados en un buzón especial existente en dicha oficina, y se abrirán en el acto del remate. A dichos efectos, y con la antelación debida, el Jefe del mencionado Registro presentará á la Mesa certificación expresa del número de pliegos que para esta subasta hubiesen sido presentados, entregando también éstos al señor Presidente, y en el caso de no conservar ninguno, presentará en igual forma á la Mesa la correspondiente certificación, haciendo constar dicho extremo.

Quinta. Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias pueden producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Sexta. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Séptima. En el caso de resultar dos ó más proposiciones, entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

Octava. El precio tipo para esta subasta será el que se fija en el cuadro de precios unidos al expediente, y la partida

por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto de 1902 y presupuestos sucesivos.

Novena. Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 1.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

Décima. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Undécima. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 3.000 pesetas, 10 por 100 del importe anual, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 9.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

Duodécima. Todo licitador que concurre á la subasta en representación de otro ó de cualquier sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subasta, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, y si á cualquiera de aquéllas faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo será detenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

Décimatercera. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

Décimacuarta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera el otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

Décimacincata. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

Décimasexta. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

Décimaséptima. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

Décimaoctava. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

Décimanovena. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado artículo 24 de la repetida instrucción.

Vigésima. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá á la fianza al rematante.

Vigésima primera. Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á su anuncio, en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá

nientes á disposición de dicha Superioridad en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar cierta diligencia en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 22 de Agosto de 1901.—Ricardo Salustiano Portal.—Por su mandado, Manuel Belda. J—6454

ESTEPONA

D. Ricardo Guerrero Navarro, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente se llama á los que se crean dueños de una mula pelo tordo oscuro, mediana, edad cerrada, á la que se le observa una contusión en el bello superior y en los costillares, que fué encontrada el día 23 de Julio último en el sitio de Arroyo Vaquero, de este término municipal, y próximo á la carretera que de esta villa conduce á la provincia de Cádiz, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con los documentos que acrediten su legítima pertenencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepona á 10 Agosto de 1901.—Ricardo Guerrero.—Por mi compañero D. Miguel Figueroa, Manuel Sánchez. J—6455

GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Agustín Alonso Miguel, natural de Valladolid, vecino de Málaga, en la calle del Jinete, núm. 8, soltero, hijo de Tomás y de Eusebia, vendedor de bisutería, de cincuenta y dos años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Granada á 23 de Agosto de 1901.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Emilio Cea. J—6456

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José López Fuentes, alias Pepete, cuyas circunstancias no constan, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, número 20, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre muerte violenta de Antonio Medina Oceña, alias Cardejo, en cuyo sumario se halla procesado el López Fuentes; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los individuos de la policía judicial se sirvan disponer y procedan á la busca y captura del José López Fuentes, ingresándolo en la cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 22 de Agosto de 1901.—Francisco Gallego.—Por su mandado, Ramón Ruiz de Peralta y García. J—6457

HUETE

D. Manuel José de Cuenca y Sánchez Covisa, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Huete, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, pende sumario de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de dos reses de cerda verificado en el pueblo de Pineda, y en cuyo sumario, por providencia de fecha 8 de Julio último, he acordado se cite al dueño de la manada de cerdos que en último de Diciembre ó primeros de Enero, ó bien en 1.º de Abril último estuvo en el expresado pueblo de Pineda, y cuyos nombres y apellidos, así como su residencia y demás circunstancias se ignoran, el cual conducía una manada de cerdos de la clase llamada serranos ó entrevesados, de pelo negro y de poco peso, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la consiguiente declaración; bajo las prescripciones legales si dejase de verificarlo.

Dado en Huete á 22 de Agosto de 1901.—Manuel José de Cuenca.—Por su mandado, Anacleto Fernández. J—6458

LALÍN

D. Luis Suárez Prado, Juez instructor de Lalín.

Por el presente ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á averiguar quién fuese el autor de la muerte de José Salgueiro, sin segundo apellido, natural y vecino de Graba, en el término municipal de Silleda, en este partido, ocurrida, al parecer, el 16 ó 17 de Junio último, en el punto denominado Ponsiño, término de la parroquia de Graba, cuyas circunstancias se ignoran, y de hecho proceder á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Lalín 15 de Agosto de 1901.—Por su mandado, Ramón Santaló. J—6461

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan García Pérez y Alfonso Pujalte Zamora, vecinos de Portenán, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo sobre hurto contra Juan Cabrera Suárez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 23 de Agosto de 1901.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—6463

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Septiembre de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows for 12 de la noche, 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem máxima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entreveado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 15 de Septiembre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (Alta, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO, EN LAS 24 HORAS (Seco, Humedad, Diferencia de temperatura), TERMOMETRO (Temperatura máxima, mínima, lluvia), ESTADO DEL CIELO. Lists various cities like Madrid, Valencia, Sevilla, etc.

ANUNCIOS

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

Santa Eufemia, virgen y mártir, y San Cipriano. Cuarenta horas en la parroquia de las Angustias.

ESPECTACULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La buena ventura.—Los niños llorones.—Doloretas.—El ojo derecho y el genero infimo.

TEATRO CÓMICO.—A las nueve.—La golfemia.—El tio de Alcalá.—Los monigotes del chico.—La tremenda.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.